

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00682 (J. O. 80 C. M.).

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Cuatro (04) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de conocimiento libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO – COOPTENJO y en contra de la sociedad PESCADERÍA Y CEVICHERÍA CONTRERAS SÁNCHEZ S. A. S. y de la persona natural WILLIAM ROCARDO CONTRERAS CELIS, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Por auto de fecha 03 de Octubre del año 2018, el Juzgado de conocimiento dispuso corregir al auto mandamiento de pago proferido en el presente asunto en el sentido de precisar que el nombre de uno de los demandados corresponde a WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS, más no como se indicó en el proveído objeto de corrección (folio 24 - 1).-

Mediante auto calendado 22 de mayo del año 2019, se dispuso poner en conocimiento de la entidad demandante que la sociedad PESCADERÍA Y CEVICHERÍA CONTRERAS SÁNCHEZ S. A. S. (parte demandada en el presente asunto), fue admitida a trámite de proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades. La parte actora prescindió de continuar la ejecución en contra de la mencionada sociedad, por consiguiente, se dispuso que la acción ejecutiva continuaba únicamente en contra del demandado WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS (folio 31 - 1).-

El 29 de Octubre del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS, en los términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica wrcontrer@gmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 08 de noviembre pasado (derivado No 34 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se

encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, empero, únicamente en contra del demandado WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 2.620.000 M./Cte. Tásense.-

Este Juzgado conoce del presente asunto en virtud del Acuerdo PCSJA18 – 11127 de fecha 12 de octubre del año 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 206, hoy 26 de noviembre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63581e9a2c6b6e3cba0506faf29d2fb94ca295dedbbb514aa19009b5d6ed7703**

Documento generado en 25/11/2021 01:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>